



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES
INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD NACIONAL

DEMANDADO: GESTION SALUD S.A.S

RADICADO: 6800140030142020-00500 -00

Bucaramanga, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 24 de noviembre del año 2020 que profirió el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El sindicato COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD NACIONAL a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad GESTION SALUD S.A.S , con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: A.- La suma de \$13.644.169,00 como capital contenido en la factura No. 1017 junto con los intereses moratorios liquidados desde el 01 de febrero de 2018, B La suma de \$ 17.572.186,00 como capital contenido en la factura No. 1050, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 02 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el cartular referido. C.- La suma de \$9.208.549,00 por concepto de capital contenido en la factura No. 1154 junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de mayo del año 2018, D- la suma de \$31.128.327 como capital contenido en la factura No.1231 junto con los



intereses moratorios liquidados desde el 03 de abril del año 2018 y hasta que se cumpla con el pago de la obligación demandada. Finalmente solicita se condene en costas a la parte demandada.

Una vez revisada la demanda; se profirió auto adiado el 06 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda solicitándole a la parte demandante lo siguiente “ Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.”

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del año 2020 la demanda fue subsanada y mediante auto del 24 de noviembre del año 2020 se libró mandamiento de pago por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 del C.G.P. de acuerdo a lo siguiente:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.644.169) por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. 1017 de fecha 01 de febrero de 2020.

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.346.055) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, contados desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. 2. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$17.562.183) por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. 1050 de fecha 02 de febrero de 2018



2.1 Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.303.471) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, contados desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.208.549) por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. 1154 de fecha 17 de mayo de 2018.

3.1 Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$6.234.218) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, contados desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$31.128.327) por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. 1231 de fecha 03 de abril de 2018.

4.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$22.161.812) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, contados desde el 04 de abril de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada mediante apoderada judicial presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, esto fue, el pasado 12 de marzo de 2021 conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P, encontrándose dentro de término y oportunidad legal para ello.

Nominando para sustentar el mismo, las siguientes:



Art. 430 del C.G.P, que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

a) CARENCIA DE LA FIRMA DE QUIEN LO CREA

b) CARENCIA DE ORIGINALIDAD DEL TITULO VALOR

c) AUSENCIA DE CONSTANCIA DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS COBRADOS

d) CARENCIA DE CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

e) AUSENCIA DE DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA O GENERICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

f) CARENCIA DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACION Y CONDICIONES DE PAGO □.

2. FUNDAMENTOS QUE GENERAN LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

3. FUNDAMENTOS QUE GENERAN LA FALTA DE COMPETENCIA

Sería el lugar, de resolver cada una de ellas, conforme lo expuesto por la parte recurrente, si no; se observará que está llamado a prosperar el recurso de reposición denominado FUNDAMENTOS QUE GENERAN LA FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo estipula el Art 100 de la Ley 1564 de 2012 Núm. 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Lo anterior, al tenor del principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia

Por su parte, el Artículo 42. Deberes del juez CGP, indica en su numeral 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación



del proceso y **procurar la mayor economía procesal**. (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se procede a debatir las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Es también, de gran importancia comprender que el Recurso de reposición, se convierte en un mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, se observa que la parte recurrente, señaló en sus fundamentos en:

“...Es sabido señor Juez, que uno de los aspectos más importantes dentro de un proceso, es que la demanda cumpla los requisitos formales, tal como ampliamente ha sido desarrollado por nuestra Jurisprudencia y la Doctrina, regulado procesalmente por el artículo 82 del Código General del Proceso, que textualmente establece que requisitos debe contener una demanda, así:

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

Más adelante precisa, que:

Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



“...Para considerar el asunto de la competencia, deberá analizarse la especificidad del tema que se demanda, y el caso a determinar, según la ley, cuál es el juez al que se le atribuyen las competencias correspondientes, verbigracia, en este caso, tenemos que dar aplicación a la cláusula general de competencia, esto es la territorial, consagrada en el Art. 28 numeral 1° del C.G.P, que refiere que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Primeramente tenemos que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se evidencia que la misma tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena Bolívar, Calle 29 N° 38 20 del Barrio Amberes, por lo que la competencia en este caso está supeditada al Juez del domicilio del demandado, esto es, el de la ciudad de Cartagena, inclusive señor Juez, la sociedad que represento no se entiende el porqué de la presentación de la demanda en la ciudad de Bucaramanga y por qué su Despacho avoco el conocimiento del presente proceso, si mi mandante, no tiene ni ha tenido domicilio, ni sucursales, ni agencia en dicha ciudad...”

De otra parte, el Artículo 28. CGP Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Para el presente análisis, tomamos como referencia del mismo, la Sentencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado No. 1001-02-03-000-2019-04102-00, mediante providencia No. AC101-2020, al dirimir un conflicto de competencia, en la cual indicó:

“...Resuelve la Corte, conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y



Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los despachos se abstuvo de tramitar el asunto y remitió las diligencias al domicilio de la convocada, en atención a su posición cambiaria de girador o creador del título valor y la ausencia de referencia en el cuerpo del mismo sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones. El asegundo de los juzgadores repelió la atribución pues estimó que el primigenio auto de inadmisión proferido por el Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, correspondió a un verdadero ejercicio de jurisdicción, en el que no rebatió la competencia, prorrogándola de esta forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.”

La Sala advirtió que en ese caso no se cumple con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, y resolvió que el competente para conocer de la aludida acción ejecutiva es el juzgador de la ciudad, o territorio donde la convocada tiene el domicilio.

Criterio con el que este despacho concuerda y para ratificar lo anterior, debemos tener en cuenta lo señalado en otro conflicto de competencia, esto fue en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2019-03912-00, mediante providencia No. AC157-2020 de fecha 27 de enero de 2020, al dirimir un conflicto de competencia, en la cual ratificó lo anterior, así:

“Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar) y Diecinueve Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los juzgados rechazó la demanda, por la inexistencia de acuerdo entre las partes acerca del lugar de cumplimiento de la obligación, y porque no es aplicable el numeral 5° del artículo 621 de Código de Comercio. El segundo de los funcionarios planteó la colisión, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto, porque a pesar de que en el título base de recaudo no hay estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación, debe darse aplicación a la regla general de competencia y acudir al domicilio del demandado, que es la ciudad de



Valledupar, además empleando el canon 621 del Código de Comercio, pues este corresponde al del creador del título base de la ejecución.”

En este caso la Sala resolvió que el competente para conocer el trámite de acción ejecutiva era el primer despacho, por cuanto en la demanda ejecutiva la accionante afirmó que este tenía domicilio en esta ciudad, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia.

A su vez, es claro precisar que tenemos como fuente jurídica de los dos (2) Autos decantados, anunciaron lo siguiente:

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Reiterado en auto de 19 de enero de 2018. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

FACTOR TERRITORIAL – Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Aplicación del numeral 1º del artículo 28 C.G.P. No aplica lo dispuesto en el canon 621 del código de Comercio, dado que no se consignó expresamente en el instrumento base del recaudo donde debía cumplirse el desembolso de lo adeudado; así mismo, porque tampoco obra instrucción a la legítima tenedora para llenar dicho vacío.

A su vez, el Fuero general de competencia. Si en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.

Y finalmente, el **DOMICILIO**, el cual no debe confundirse con el lugar de notificación, siendo el primero, la residencia acompañada con el ánimo de



permanecer allí, y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales. Reiteración realizada mediante autos de 3 de mayo de 2011, 28 de junio, 25 de julio y 29 de septiembre de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Luego, no cabe duda que efectivamente le asiste razón a la apoderada recurrente.

Analizando el caso en concreto, se denota que le asiste razón a la recurrente, por los siguientes aspectos:

1. Se observa en el libelo de la demanda primigenia, que el demandante informó que la competencia la fundó por el factor de la cuantía y la expresó, así: *“Es competente usted señor Juez, para tramitar esta demanda, por la cuantía de las pretensiones las cuales las estimo en una suma superior a....”*
2. Tampoco se observa, que haya fundado la competencia por otro factor, lo cual no está convocado a ser valorado.
3. Del mismo modo, al revisar la subsanación de la demanda, esta misma hizo hincapié a lo peticionado en el auto inadmisorio, sin que hubiera constituido un nuevo escrito contentivo, para corroborar la competencia del presente proceso.
4. Ahora, al tenor del Certificado de la Cámara de Comercio de la firma ejecutada, se observa que efectivamente, su domicilio principal, es la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR**, como se observa a folio 23.
5. Luego, no se observa que existan sedes en la ciudad de Bucaramanga – Santander, para ser presentada la presente demanda.
6. No se allegó documento idóneo que hiciera constar otro lugar para iniciar procesos judiciales o extrajudiciales conforme al Código de Comercio
7. Sin más consideraciones.

De otra parte, frente a la petición de costas, se negara la misma, toda vez, que no se encuentra enlistada en el Art 365 del CGP Numeral 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código, como se observa; no aplica para los recursos de reposición.

Así las cosas, ante la evidencia de existir falta de competencia, no hay lugar a pronunciamiento respecto a los restantes reparos; en su lugar se remitirá la foliatura, por falta de competencia, declarando que en todo caso lo actuado conserva su validez, de cara a lo mandado por el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P; por consiguiente, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Cartagena – Bolívar a la mayor brevedad posible, por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera la excepción previa formulada como recurso de reposición denominada falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que lo actuado a la fecha conserva su validez, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR por secretaria a los Juzgados Civiles Municipales de reparto de la ciudad Cartagena – Bolívar.

CUARTO: Sin costas, como quedo consignado en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 67 QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE MAYO DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d439830a36cd55197ae184fe00d62a37cdb884eea6a796334d6ffd711
e9e21a**

Documento generado en 03/05/2021 03:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>